



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 179/2011

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura

Recurrente: María de la Luz Jiménez Lozano

Expediente: 179/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 179/2011, promovido por María de la Luz Jiménez Lozano, en contra de la Secretaría de Educación y Cultura se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil once, María de la Luz Jiménez Lozano presentó una solicitud de información con número de folio 00125211, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (17:13 horas) se considera de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año. La solicitud fue presentada a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Análisis de plazas por tipo de contratación, nombramiento y claves presupuestales del personal adscrito a las Unidades UPN en el Estado de Coahuila, vigentes en 2011.

Claves presupuestales, tipo y categoría de plazas de las Unidades UPN en el Estado de Coahuila transferidas con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el Convenio del Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal, en específico para la transferencia de los servicios educativos al Estado de Coahuila, firmados en mayo de 1992

Movimientos de plazas por año, a partir de 1996 y hasta 2011:

Por Ingreso y promoción,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Por jubilaciones o retiro voluntario;
por contrataciones
Por interinatos.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha tres (03) de mayo del año dos mil once el sujeto obligado notificó prevención al solicitante en los siguientes términos:

... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le notifica la ampliación del plazo por 10 días hábiles adicionales (prórroga) para dar respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, en virtud de que la Unidad Administrativa correspondiente, requiere realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta Secretaría, a fin de estar en posibilidad material de atender debidamente la petición realizada.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Mediante documento adjunto, se le requiere a fin de que precise o aclare su solicitud de información.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veinte (20) de mayo del año dos mil once, la Secretaría de Educación y Cultura emitió respuesta en los siguientes términos.

... Le informo a usted lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito dar contestación a su solicitud de información en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la solicitud del "Analítico de Plazas" en los términos requeridos, conforme a los datos proporcionados por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, adjunto al presente, remito a Usted archivo electrónico que contiene la información solicitada, misma que ha sido sistematizada y validada por cada uno de los Directores de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado.

En relación a las "Claves presupuestales" de acuerdo a la información proporcionada a esta Unidad, por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, se informa que la información solicitada se encuentra sistematizada y disponible en el portal de la Secretaría de Educación Pública Federal, a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://cumplimiento.pef.sep.gob.mx/p/index.html>

Por lo que hace a los "Movimientos de plazas por año", adjunto al presente, remito a Usted archivo electrónico que contiene la información solicitada, misma que fue proporcionada a esta Unidad por la Coordinación General de Relaciones Laborales.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta (30) de mayo de dos mil once, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio RR0010411, interpuesto por María de la Luz Jiménez Lozano en contra de la Secretaría de Educación y Cultura, manifestando lo siguiente:

La respuesta que ofrecen es parcial e incompleta. Siendo receptores en el proceso de transferencia, las claves presupuestales, tipo y categoría de las plazas transferidas, tuvieron que registrarse en el proceso de recepción y la firma de los convenios correspondientes. Asimismo, señalo que la información disponible en el Portal de la Secretaría de Educación Pública, al que me remiten para consultar las claves presupuestales <http://cumplimiento.pef.sep.gob.mx/p/index.html> contiene el analítico general del Estado de Coahuila y no el específico de las Unidades UPN en el Estado de Coahuila. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN REFERIDA A LOS Movimientos de plazas por año, al no incluir las claves presupuestales que permitan identificar las plazas de las que se trata, técnicamente están negando la información.

QUINTO. TURNO. El día once (11) de enero del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 179/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/569/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (2) del mes de junio del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 179/2011, interpuesto por María de la Luz Jiménez Lozano en contra de la Secretaría de Educación y Cultura. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dos (2) de junio del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/633/2011 a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha catorce (14) de junio del año dos mil once, la Secretaría de Educación y Cultura envió a este Instituto contestación al presente recurso, que a la letra dice:

...LIC. MIGUEL AUGUSTO NAVEJAS MARTÍNEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de de Atención de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Coahuila, personalidad que acredito con oficio número DESP/0092/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, suscrito por la Titular de la Secretaría de Educación y Cultura y recibido por este H. Instituto en fecha 16 de febrero de 2011, documento del cual anexo copia simple para su debida constancia, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos ubicado en Avenida Magisterio esquina con Francisco Coss sin número, Unidad Campo Redondo en esta Ciudad de Saltillo, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por medio del presente escrito, me permito dar contestación al Recurso sic de Revisión sic radicado ante este H. Instituto bajo el número 179/2011, interpuesto por la C. MARÍA DE LA LUZ JIMÉNEZ LOZANO, en contra de la Secretaría de Educación y Cultura, con motivo de la respuesta recaída a la solicitud de información realizada en fecha 24 de marzo de 2011, a través del Sistema Infocoahuila, con número de folio 00125211, al tenor de los siguientes términos:

PRIMERO: Se niega en todas y cada una de sus partes la afirmación de la recurrente, en el sentido de que la respuesta emitida por la Unidad de Atención de la Secretaría de Educación y Cultura, con motivo de la solicitud de información con número de folio 00125211"... es parcial e incompleta".

Lo anterior, en razón de que tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley de la materia esta Unidad gestionó mediante oficio, la entrega de la información de mérito con las áreas competentes, es decir, ante el Titular de la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, así como ante el Titular de la Coordinación General de Relaciones Laborales, mismos que proporcionaron a esta Unidad la información de mérito la cual fue entregada a la recurrente sin límites y sin disposición prohibitiva conforme a la Ley de la materia, asimismo, se cumplió con el principio y el derecho fundamental que tiene toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, de tener acceso gratuito a la información pública que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Respecto a la inconformidad de la recurrente, consistente en *"Siendo receptores en el proceso de transferencia las claves presupuestales, tipo y categoría de las plazas transferidas, tuvieron que registrarse en el proceso de recepción y la firma de los convenios correspondientes"*, en relación con lo requerido expresamente por la recurrente en su solicitud de folio 00125211, que a la letra dice *"Claves presupuestales, tipo y categoría de plazas de las Unidades UPN en el Estado de Coahuila transferidas con Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el Convenio del Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal, en específico para la transferencia de los servicios educativos al Estado de Coahuila, firmados en mayo de 1992"*, me permito informar a este H. Instituto las siguientes consideraciones:

a) En fecha 18 de mayo de 1992, los titulares de los Gobiernos de las Entidades Federativas del Gobierno Federal y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en ejercicio de las atribuciones que legalmente les confieren los ordenamientos jurídicos vigentes, suscribieron el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de fecha 18 de mayo de 1992, el cual entre otros objetivos, determinó las bases y directrices generales para una política de modernización educativa a nivel nacional, sobre las siguientes acciones:

- Mantener la vigencia del artículo 3º Constitucional

- Reorganización del Sistema Educativo Nacional, a través de:
 - i. Federalización de los servicios educativos que prestaba la Secretaría de Educación Pública Federal a los Estados;
 - ii. Reforma de planes y programas de estudio, a partir de septiembre de 1992;
 - iii. Creación de subsistema de Educación Normal en la Entidad y
 - iv. Obligatoriedad de la Escuela Secundaria.

- Dignificación Social del Maestro
 - i. Incremento salariales
 - ii. Actualización profesional;
 - iii. implementar carrera magisterial; y
 - iv. Densificar programas de vivienda

- Hacer participativa a la sociedad, a los padres de familia en las tareas de educación.

b) En fecha 18 de mayo de 1992, los titulares del Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, celebraron un Convenio que tuvo por objeto, coordinar la función educativa del Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

En el referido Convenio, se establecen obligaciones específicas a cargo del Ejecutivo Federal, así como del Ejecutivo del Estado, en las siguientes materias:

- Federalismo Educativo
- Reorganización del Sistema Educativo Estatal;
 - I. Planteles Educativos
 - II. Derechos de Los Trabajadores que se incorporan al Sistema Estatal
 - III. Nueva participación social y

IV. Supervisión

- Contenidos, Materiales educativos y validez oficial de Estudios
- Revalorización del Magisterio
- Régimen Financiero
- Estipulaciones Generales

Los referidos documentos contemplan exclusivamente la información consistente en las directrices generales, acciones y obligaciones que los Gobiernos Federal y del Estado de Coahuila, asumieron en su momento para la modernización a nivel nacional de la educación básica y normal, tal es el caso de la educación que se imparte en las Unidades de la UPN en el Estado.

No obstante lo anterior, la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, a fin de cumplir con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública, así como para fortalecer el contenido de la respuesta entregada a la recurrente, informó a esta Unidad que la información correspondiente se encuentra sistematizada y puede ser consultada en el portal de Internet de la Secretaría de Educación Pública Federal a través de la dirección electrónica www.sep.gob.mx, específicamente en el apartado de Presupuesto de Egresos de la Federación PEF artículo 9º. En dicho sitio la recurrente tuvo la posibilidad de haber localizado información detallada, con nombre y apellido del personal docente, administrativo y directivo que labora en los distintos servicios de Educación Básica en todas las entidades federativas y cuyos sueldos se pagan con gasto público federal, tal es el caso del personal que labora en las Unidades de la UPN en el Estado de Coahuila. Todo lo anterior, le fue dado a conocer a la recurrente, a través del sistema infoCoahuila, mediante respuesta emitida por esta Unidad a la solicitud 00125211, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 111 párrafo segundo de la Ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, éste último precepto, señala que " *En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante precisando la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida ..."

En abono a lo anterior, no omito mencionar que esta Unidad, así como las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación y Cultura, no se encuentran obligadas a proporcionar la información solicitada conforme al interés de la recurrente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que expresa: " Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

TERCERO.- En relación a lo manifestado por la recurrente, consistente en "Asimismo, señalo que la información disponible en el Portal de la Secretaría de Educación Pública, al que me remiten para consultar las claves presupuestales <http://cumplimientopef.sep.gob.mx/p/index.html> contiene el analítico general del Estado de Coahuila y no el específico de las Unidades UPN en el Estado de Coahuila." me permito informar a este H. Instituto, que dicha información fue proporcionada a esta Unidad por el Titular de la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, con la intención de fortalecer el contenido de la respuesta de mérito, y cumplir con el principio de máxima publicidad" que rige en materia de acceso a la información pública.

Así mismo, en relación a lo requerido por la recurrente en el folio 00125211, consistente en "Analítico de plazas por tipo de contratación, nombramiento y claves presupuestales del personal adscrito a las Unidades UPN en el Estado de Coahuila, vigentes en 2011" me permito informar a este H. Instituto que la referida información fue proporcionada a esta Unidad por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente y le fue entregada a la recurrente mediante respuesta emitida a través del Sistema Infocoahuila, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Materia. Asimismo, se informa a este H. Instituto que el documento proporcionado a la recurrente cuenta con un total de

12 fojas, y que además contiene la información concerniente a las cuatro Unidades UPN en el Estado, Saltillo, Torreón, Piedras Negras y Monclova, en los siguientes términos.

- Unidad Saltillo

- Plazas administrativas y de apoyo de base, con la respectiva clave de plaza y horas.
- Plazas administrativas y de apoyo con movimiento 95, con la respectiva clave de plaza y horas.
- Plazas académicas de contrato, con las respectivas claves y horas
- Interinatos por suplir a docentes comisionados con la respectiva clave de plaza y horas.
- Interinatos por beca-comision, con la respectiva clave de plaza y horas
- Análítico de plazas académicas dictaminadas, con la respectiva clave de plaza y horas
- Análítico de plazas académicas, con movimiento 95 con la respectiva clave de plaza y horas.

- Unidad Torreón

- Plazas dictaminadas, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría;
- Plazas de base e interinado, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría; y
- Plazas de contrato, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría.

- Unidad Piedras Negras

- Plazas dictaminadas, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría;
- Plazas de contrato, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría

iii Plazas con movimiento 95, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría;

- Unidad Monclova
 - i. Plazas con movimiento 95, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría;
 - ii. Plazas con movimiento 48, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría;
 - iii. Plazas con movimiento 10, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría;
 - iv. Plazas con movimiento 20, con la respectiva clave de plaza y puesto o categoría;

Por otra parte, no omito mencionar que esta Unidad, así como las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación y cultura, no se encuentran obligadas a proporcionar la información solicitada conforme al interés de la recurrente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que expresa: " Los sujetos entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...

CUARTO.- Por lo que respecta a la inconformidad esgrimida por la recurrente, consistente en " *Asimismo, la información requerida a los Movimientos de plazas por año, al no incluir las claves presupuestales que permitan identificar las plazas por las que se trata, técnicamente están negando la información*", en relación a lo requerido expresamente por la recurrente en su solicitud con folio 00125211, me permito llamar la atención de este H. Instituto, en el sentido de que la recurrente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, fracción II, especificó y describió puntualmente la información solicitada a esta Unidad, es decir, " *Movimientos de plazas por año a partir de 1996 y hasta 2011: Por ingreso y promoción, por jubilaciones o retiro voluntario; por contrataciones, Por interinatos*",

en ese tenor, esta Unidad inició un proceso de búsqueda y gestión de la información requerida, ante la Coordinación General de Relaciones Laborales, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de la materia para luego entregar la información correspondiente a la recurrente, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 108 de la Ley de la materia.

Así mismo, de la lectura de la solicitud de información realizada por la recurrente se desprende que no solicitó expresamente la información concerniente a " *las claves presupuestales que permitan identificar las plazas de las que se trata...*" en razón de lo anterior, la Coordinación General de Relaciones Laborales, a fin de cumplir con la requerimiento de esta Unidad y con las disposiciones que rigen el acceso a la información pública, sistematizó dichos datos por año. Unidad UPN, clave del centro de trabajo, clave de movimiento y motivo, y en su momento remitió dicha información a esta Unidad en un movimiento y motivo, y en su momento remitió dicha información a esta Unidad en un documento compuesto por 10 fojas, mismo que fue entregado a la recurrente a través del sistema Infocoahuila.

Por otra parte, me permito llamar la atención de esta sic H. Instituto de que en el caso que nos ocupa, la recurrente pretende realizar una ampliación de su solicitud de información con folio 00125211, y que de acuerdo a la Ley sic de la materia, no es el momento para realizar dicha ampliación.

Cabe hacer mención que por lo que respecta a la información solicitada por la recurrente, en específico, los movimientos de plazas, es decir, " Por ingreso y promoción, Por jubilaciones o retiro voluntario; por contrataciones. Por interinatos, informo a este H. Instituto que dichos movimientos se encuentran reflejados en la columna denominada " motivo" del documento de mérito.

Es oportuno mencionar que aún y cuando la recurrente hubiese solicitado los respectivos " Movimientos de Plazas", con las " claves presupuestales" correspondientes, la coordinación General de Relaciones Laborales y esta Unidad,

no se encuentran obligadas a proporcionar los Movimientos de plazas” conforme al interés de la recurrente, es decir, con las claves presupuestales” conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que expresa: “ Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

Finalmente, me permito informar a esta H. Instituto, los siguientes hechos:

- a. En fecha 23 de marzo de 2011, la recurrente, a través de la solicitud de información realizada a través del sistema Infocoahuila, con número de folio 00125411, solicitó información sustancialmente idéntica a la que se menciona en la solicitud de la primera recurrente con número de folio 00125211, objeto del presente Recurso de Revisión.
- b. Cabe señalar que a la recurrente, con motivo de la referida solicitud de acceso a la información con número de folio 00125411, le fue entregada a través del sistema InfoCoahuila, la respuesta correspondiente, exactamente en los mismos términos que en el caso de la solicitud 00125211 objeto del presente Recurso sic de Revisión sic, asimismo me permito llamar la atención de este H. Instituto en el sentido de que en ningún momento, la recurrente se inconformó en ocasión de la respuesta recaída a la mencionada solicitud 00125411, es decir, manifestó tácitamente su conformidad con el contenido de dicha respuesta la cual contenía la información correspondiente a los "movimientos de plazas por año", proporcionada a esta unidad por la Coordinación General de Relaciones laborales, y que se encuentra alojada en el Sistema Infocoahuila.
- c. Es de suma importancia llamar la atención de este H. Instituto, en el sentido de que como ha quedado expuesto anteriormente, la recurrente no requirió expresamente en su solicitud 00125211, los Movimientos de Plazas por año", con la información concerniente a las claves presupuestales, tan es así que en fecha 31 de mayo de 2011, mediante el folio número 00237011, la

recurrente solicitó de nueva cuenta a esta Unidad, a través del sistema Infocoahuila, información sustancialmente idéntica a la mencionada en su solicitud con número de folio 00125211, específicamente, en lo relativo a los "movimientos de Plazas", pero en ocasión de la referida solicitud con número de folio 00237011, es necesario mencionar que la recurrente ahora si solicita expresamente la información relativa a "claves presupuestales", contrario a lo requerido expresamente en la solicitud con número de folio 00125211, objeto del presente recurso de Revisión.

PRUEBAS

1. Copia simple del oficio número UAI-140/2011 de fecha 29 de marzo de 2011, dirigido al PROFR. GUSTAVO VILLASEÑOR BASALDÚA, Director de Formación Continua y Profesionalización Docente, suscrito por el Titular de la Unidad de Atención.
2. Copia simple del oficio número DFC y PD/120-11 de fecha 26 de abril de 2011, dirigido al Titular de la Unidad por el Profr. Gustavo Villaseñor Basaldúa.
3. Copia simple del oficio número UAI-140-1/2011 de fecha 29 de marzo de 2011, dirigido al ING. JORGE ALBERTO FLORES SANCHEZ. Coordinador General de Relaciones laborales, suscrito por el Titular de la Unidad.
4. Copia simple del Oficio número CGRL/356/2011 de fecha 17 de mayo de 2011 dirigido al Titular de la Unidad suscrito por el ING. JORGE ALBERTO FLORES SANCHEZ. Coordinador General de Relaciones Laborales.
5. Copia simple de solicitud de información con número de folio 00125411, presentada en fecha 23 DE MARZO DE 2011, A TRAVÑES DEL SISTEMA Infocoahuila, por la C. MARI DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO.

6. Copia simple de solicitud de información con número de folio 00237011, presentada en fecha 31 de mayo de 2011, a través del sistema Infocoahuila por la C. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO.
7. Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la Secretaría de Educación y Cultura.
8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que se genere durante el procedimiento y que beneficie a los intereses de la Secretaría de Educación y Cultura, consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas que éste Instituto infiera de lo actuado en este procedimiento.

En razón de que la respuesta emitida por la Unidad de Atención de la Secretaría de Educación y Cultura, se apega en todo momento al Derecho a la Información Pública contemplado por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a lo preceptuado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción II de la Ley de la materia, atentamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO: Se dicte resolución mediante la cual se determine que esta Unidad de Atención de la Secretaría de Educación y Cultura, ha dado debido cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información pública, establecida por el artículo 111, primer párrafo de la Ley de la materia.

SEGUNDO: Se confirme la resolución emitida por la Unidad de Atención de la Secretaría de Educación y Cultura.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil once presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día veinte (20) de mayo del año dos mil once, previa solicitud de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil once, que es el día hábil

siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diez (10) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día treinta (30) de mayo de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Miguel Augusto Navejas Martínez en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada fue entregada de forma completa, conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El ciudadano solicitó lo siguiente:

- 1.- Análítico de plazas por tipo de contratación, nombramiento y claves presupuestales del personal adscrito a las Unidades UPN en el Estado de Coahuila, vigentes en 2011.
- 2.- Claves presupuestales, tipo y categoría de plazas de las Unidades UPN en el Estado de Coahuila transferidas con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el Convenio del Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal, en específico para la transferencia de los servicios educativos al Estado de Coahuila, firmados en mayo de 1992.
- 3.- Movimientos de plazas por año, a partir de 1996 y hasta 2011:
 - Por Ingreso y promoción,
 - Por jubilaciones o retiro voluntario;
 - Por contrataciones
 - Por interinatos.

En respuesta, la Secretaría de Educación y Cultura le proporciona copia de documentos que contienen la información solicitada así como una dirección electrónica para localizar el segundo punto de la solicitud de acceso a la información.

Del análisis del recurso que se resuelve, se deduce que la recurrente se inconforma con la respuesta relativa a los puntos dos y tres de su solicitud y expresa que la respuesta es incompleta y parcial: Por lo tanto nos avocaremos al análisis de la respuesta proporcionada por lo que respecta a dichos puntos de la solicitud.

SÉPTIMO. Visto lo anterior se analiza el marco legal aplicable

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Este derecho será garantizado en el marco de la sociedad democrática.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

- II. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.
- III. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.
- IV. La protección de los datos personales.
- IV. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.
- VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.
- VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:
 - 1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.
 - 2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.
 - 3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:
 - a) El acceso a la información pública.
 - b) La cultura de transparencia informativa.
 - c) Los datos personales.
 - (DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2007)*
 - d) DEROGADO

- e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.
 - f) Las demás atribuciones que establezca la ley.
4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.
- V. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2006)

Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

VI. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

II. Días: Días hábiles.

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

IV. Entidad Pública: Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, contenidos en el artículo 6 de esta ley, con excepción de los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

VII. Expediente: Un conjunto de documentos relacionados.

VI. Indicadores de Gestión: Medios, instrumentos o mecanismos para evaluar hasta qué punto o en qué medida se están logrando los objetivos estratégicos o las metas establecidas en los planes, programas o proyectos de los sujetos obligados en los que resulte aplicable de acuerdo a su naturaleza jurídica.

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

VIII. Información Confidencial: La información clasificada como tal en los términos del capítulo quinto de la ley.

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

X. Información Reservada: La información pública restringida al acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo cuarto de la ley.

XI. Instituto: El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

XII. Ley: La Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. 3

XIV. Servidor público: Los señalados con tal carácter, en la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

XV. Sistema de Datos Personales: El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

XVI. Sistema Electrónico: Aquél validado por el Instituto, mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión.

XVII. Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 6 de esta ley.

XVIII. Unidad Administrativa: Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

XIX. Unidad de Atención: Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo octavo de esta ley.

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

VIII. El Poder Ejecutivo del Estado

II. El Poder Judicial del Estado.

III. El Poder Legislativo del Estado.

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

IX. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.

VII. Las universidades públicas.

VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9.- Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 10.- Las personas físicas y morales que, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a entregar la información relacionada con dichos actos a través del sujeto obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades.

Ley Orgánica de la Administración Pública

ARTÍCULO 17. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. (DEROGADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2009)
(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)
- III. Tesorería General del Estado;
- IV. Secretaría de Fomento Económico;
- V. Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. Secretaría de Fomento Agropecuario;
- VII. Secretaría de Educación y Cultura;

ARTÍCULO 30. A la Secretaría de Educación y Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, buscando la participación de la comunidad y la de los padres o tutores de los alumnos;
- II. Cumplir con los acuerdos que en materia educativa suscriba el Estado;

- III. Llevar los registros de las instituciones de enseñanza, asociaciones, colegios, profesiones, títulos, certificados y de la documentación escolar;
 - IV. Otorgar y en su caso revocar la autorización a los particulares para que impartan enseñanza preescolar, primaria, secundaria o normal;
 - V. Otorgar y en su caso revocar el reconocimiento de validez oficial de estudios, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a los particulares que deseen ofrecer servicios educativos de cualquier tipo o nivel distinto a los señalados en la fracción anterior;
 - VI. Regular la expedición y revalidación de certificados, diplomas, títulos y grados académicos y así como la incorporación de escuelas particulares;
 - VII. Crear, por acuerdo del Ejecutivo, las escuelas públicas del Estado de cualquier nivel y modalidad, y en su caso, las carreras que en ellas se impartan;
- (REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2010)*
- VIII. Organizar, y en su caso crear, los sistemas de enseñanza técnica, industrial, agrícola, para adultos, y los de productividad, así como sistemas de enseñanza especial de integración para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran para su incorporación a la vida productiva;
 - IX. Coordinar con los centros de enseñanza superior los requerimientos de servicio social de pasantes, así como la orientación vocacional de los jóvenes estudiantes;
 - X. Organizar, dirigir y operar las bibliotecas y librerías del sistema educativo estatal así como los centros de apoyo, para el fortalecimiento académico del Estado;
 - XI. Promover y desarrollar la edición de libros, recursos didácticos y el diseño de programas informáticos y tecnológicos para apoyar la educación;
 - XII. Desarrollar programas de investigación pedagógica, científica y tecnológica, de laboratorios y de las instituciones que se requieran para alcanzar la excelencia en materia de educación;
 - XIII. Apoyar e impulsar el intercambio académico de estudiantes, maestros e investigadores, así como las relaciones con otras entidades de la federación, con instituciones privadas y con instituciones educativas del extranjero;
 - XIV. Fomentar y fortalecer programas orientados a elevar el nivel educativo;
 - XV. Gestionar y otorgar becas y créditos educativos para continuar estudios, a favor de los estudiantes distinguidos carentes de recursos económicos;
 - XVI. Apoyar y fomentar actividades artísticas y culturales en el Estado, así como desarrollar la educación artística que se imparte en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;
 - XVII. Coordinar, en el ámbito educativo, los eventos y actos cívicos del Gobierno del Estado, conforme al calendario que apruebe el Ejecutivo Estatal;

- XVIII. Apoyar y promover la educación física y estimular la práctica del deporte;
- XIX. Colaborar con las dependencias correspondientes para la elaboración del Programa de Desarrollo Cultural;
- XX. Fomentar visitas a los centros, museos y demás espacios de desarrollo cultural que existen en el estado en el Estado;
- XXI. Promover, en forma ordenada las expresiones culturales de la comunidad en el estado;
- XXII. Poner al alcance de la comunidad el acceso a la cultura;
- XXIII. Dar a conocer en el interior del estado y al país el patrimonio cultural;
- XXIV. Promover la cultura física, así como su investigación y la participación de la comunidad en esta materia;
- XXV. Planear y llevar a acabo las políticas, estrategias y acciones que sirvan para mejorar la cultura deportiva en el Estado;
- XXVI. Implementar los programas autorizados en lo distintos niveles educativos;
- XXVII. Realizar las acciones que en materia deportiva que se le encomienden a la Secretaría en los distintos ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXVIII. Organizar y operar el proceso de evaluación del sistema educativo estatal; y
- XXIX. Establecer un esquema para el desarrollo profesional del personal del sistema educativo estatal.

Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Dirección de Educación Normal y Actualización Docente:

XII. Coordinar y vigilar el desarrollo de los trabajos de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en la entidad en base a la normatividad vigente;

Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica

...

IV. LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Para llevar a cabo la reorganización del sistema educativo es indispensable consolidar un auténtico federalismo educativo y promover una nueva participación social en beneficio de la educación.

Federalismo educativo

...

A fin de corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de Educación, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas de la República celebran en esta misma fecha convenios para concretar sus respectivas responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal. De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo gobierno estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

...

Cada gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal. Asimismo, los gobiernos estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores antes mencionados. Los gobiernos estatales garantizan que los citados derechos laborales serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria en los términos de ley. De igual modo, las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerán vigentes y no sufrirán modificación alguna en perjuicio de ellos.

Los gobiernos de los estados reconocen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como el titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal.

Al convenirse la transferencia aludida, el Gobierno Federal no se desprende de ninguna de las responsabilidades que, conforme a la Ley, están a su cargo. Por el contrario, mediante este Acuerdo Nacional se facilita el cabal cumplimiento de dichas responsabilidades y quedan establecidas las condiciones para cumplir con otras, así como para ejercer de mejor manera sus facultades exclusivas. En observancia del artículo 30 de la Ley Federal de Educación, la Secretaría de Educación Pública continuará a cargo de la dirección y operación de los planteles de educación básica y de formación de maestro en el Distrito Federal. Corresponde, por tanto, a dicha Secretaría ejecutar en el Distrito Federal las acciones convenidas en este Acuerdo.

En lo que concierne a los estados, no adquieren nuevas funciones que actualmente no tengan conforme a la Ley. La transferencia convenida propiciará que realicen actividades de la función educativa que la Ley señala como concurrentes y que hasta ahora, en algunos casos, no han realizado por falta de una delimitación precisa de responsabilidades.

Visto el marco legal aplicable se analiza la respuesta que emite el sujeto obligado.

OCTAVO. Por lo que respecta al primer punto de la solicitud consistente en “Analítico de plazas por tipo de contratación, nombramiento y claves presupuestales del personal adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, vigentes en 2011”, se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue proporcionada en los términos requeridos, de tal forma se confirma la respuesta entregada por la Secretaría de Educación Pública.

NOVENO. En relación a la información que se le entregó a la ciudadana sobre las *Claves presupuestales, tipo y categoría de plazas de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila transferidas con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el Convenio del Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal, en específico para la transferencia de los servicios educativos al Estado de Coahuila, firmados en mayo de 1992*, el sujeto obligado informa a través de la Unidad de Atención, que de acuerdo a lo expuesto por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, la información solicitada se encuentra sistematizada y disponible en el portal de la Secretaría de Educación Pública Federal, a través de la dirección <http://cumplimientopef.sep.gob.mx/p/index.html>.

Sobre el particular cabe mencionar que el sujeto obligado en su contestación al presente recurso señala que, a fin de fortalecer su respuesta respecto al punto de las claves presupuestales, proporcionó una dirección electrónica www.sep.gob.mx específicamente en el apartado de Presupuesto de Egresos de la Federación artículo 9, exponiendo que en dicho sitio la recurrente tuvo la posibilidad de haber localizado información detallada, con nombre y apellido del personal docente administrativo y directivo que labora en los distintos servicios de Educación Básica en todas las entidades federativas y cuyos sueldos se pagan con gasto público federal.

En ese sentido al revisar las constancias que obran en el presente expediente se advierte que tal dirección electrónica con las indicaciones referidas, no fue plasmada en

el escrito dirigido a la recurrente de fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual se le remite copia de los documentos con los que se pretendió dar respuesta a la misma. La única dirección electrónica proporcionada fue la de <http://cumplimientopef.sep.gob.mx/p/index.html>, como ya se mencionó anteriormente.

En ese orden de ideas y a mayor abundamiento respecto a la respuesta que se dio a la recurrente en el punto dos de su solicitud, tenemos que de la contestación rendida por el sujeto obligado se advierte que el oficio emitido por la unidad administrativa Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente expone que la información relativa a las claves presupuestales, tipo y categoría no obran en sus archivos, sin embargo proporciona la dirección electrónica www.sep.gob.mx en el link PEP artículo 9, lo cual no se informó en esos términos a la ciudadana, según la respuesta que finalmente emitió la Unidad de Atención.

Es oportuno mencionar que conforme al artículo 106 de la ley de la materia el procedimiento a seguir una vez que se recibe una solicitud de acceso a la información implica que la Unidad de Atención gestionará al interior de la dependencia pública la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. En ese orden, cuando la información no se encuentre en los archivos de determinada unidad administrativa, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud y un documento en el que se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla emitirá una respuesta que confirme la inexistencia en términos de la ley de la materia.

Así las cosas podemos señalar que si bien la Unidad de Atención advirtió que el segundo punto solicitado no se encontraba en los archivos de la unidad administrativa debió tomar las medidas necesarias para localizarla y en su caso declarar la inexistencia. Así mismo en virtud de que la intención fue proporcionar una referencia electrónica de un diverso sujeto obligado en la cual pudiera la ciudadana acceder a lo

solicitado, debió conforme al principio de eficacia, proporcionar de manera completa la dirección electrónica y ruta a seguir para tal efecto, lo cual en la especie no sucedió ya que el suscrito procedió a ingresar a la dirección proporcionada y de la cual se desprende efectivamente una página que corresponde a la Secretaría de Educación Pública Federal, sin embargo no se advierte algún rubro del que directamente podamos acceder a las claves presupuestales como lo solicitó la recurrente. Por lo tanto se tiene por incumplida la obligación de dar información por lo que respecta al punto número dos de la solicitud, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

DÉCIMO. En cuanto al tercer punto de la solicitud *Movimientos de plazas por año, a partir de 1996 y hasta 2011: por ingreso y promoción, por jubilaciones o retiro voluntario; por contrataciones y por interinatos*, el sujeto obligado proporcionó copia de diez documentos que muestran datos en tablas esquemáticas incluyendo lo siguiente: año, unidad, C.T. sic, CLV sic, Motivo y total. Comprenden los años 1997 al 2011.

Derivado de tal información la recurrente expone en el presente recurso que se omitió informar la clave de las plazas objeto de los movimientos. Al respecto puede advertirse dicha omisión según los datos que incluyen los documentos proporcionados. Por lo tanto procede modificar la respuesta a efecto de que se proporcione a la recurrente los movimientos incluyendo las plazas, durante los años 1996 a 2011. A manera de ejemplo se muestra a continuación información obtenida de la dirección electrónica que le fue proporcionada a la ciudadana, en la cual se muestra la plaza correspondiente de comisiones reportadas.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Listado de Comisiones reportadas por la Entidad Federativa

Municipio	RFC	CURP	Nombre	Plaza	Fecha Inicio de la Comisión
SALTILLO	AACA701211C07	AACA701211MFL1H002	ANGÉLICA MARIA ALFARO CHARLES	379711 E01603001200028	01/01/2010
SALTILLO	AACA701211C07	AACA701211MFL1H002	ANGÉLICA MARIA ALFARO CHARLES	379711 E0363001051181	01/01/2010
SALTILLO	AACA701211C07	AACA701211MFL1H002	ANGÉLICA MARIA ALFARO CHARLES	379711 E01603001051181	01/01/2010
SALTILLO	AACA701211C07	AACA701211MFL1H002	ANGÉLICA MARIA ALFARO CHARLES	379711 E0363001050289	01/01/2010
TERRERÓN	AACC580528MFL1S001	AACC580528MFL1S001	MARIA CONCEPCION AIDA CASTILLO	370512 E0281000052118	01/01/2010
TERRERÓN	AACC580528MFL1S001	AACC580528MFL1S001	MARIA CONCEPCION AIDA CASTILLO	379712 E0281000000170	01/01/2010
TERRERÓN	AACC580528MFL1S001	AACC580528MFL1S001	VIVIANO AMAYA CUELLAR	379712 E0363001050199	01/01/2010
SAN CARLOS DE AVILA	AACV580204MFL1S001	AACV580204MFL1S001	VIVIANO AMAYA CUELLAR	379712 E0281000053714	01/01/2010
SAN CARLOS DE AVILA	AACV580204MFL1S001	AACV580204MFL1S001	VIVIANO AMAYA CUELLAR	371251 E0221000030283	01/01/2010
SALTILLO	AAT8030701209	AAT8030701MFL1L009	YOLANDA ALVAREZ RAMIREZ	374805 E0421000090430	01/01/2010
SALTILLO	AAM7021220P01	AAM7021220MFL1R005	TOMAS ALVAREZ MORENO	371251 E0221000022047	01/01/2010
SALTILLO	AAM7021220P01	AAM7021220MFL1R005	TOMAS ALVAREZ MORENO	379712 E0281000050440	01/01/2010
SALTILLO	AAP0000520R03	AAP0000520MFL1L006	OLGA ALCALA DE LA PEÑA	370512 E01603000200051	01/01/2010
SALTILLO	AAP0000520R03	AAP0000520MFL1L006	OLGA ALCALA DE LA PEÑA	379712 E0363000000000	01/01/2010
SALTILLO	AAP0000520R03	AAP0000520MFL1L006	OLGA ALCALA DE LA PEÑA	375717 E0465005090048	01/01/2010
SALTILLO	AAR580725122	AAR580725MFL1M007	JUAN RICARDO AMARO RODRIGUEZ	370512 E02810000544340	01/01/2010
SALTILLO	AAR580725122	AAR580725MFL1M007	JUAN RICARDO AMARO RODRIGUEZ	371251 E0281000037157	01/01/2010
SALTILLO	AAR580725122	AAR580725MFL1M007	JOSE ELIAN ALDAR RIVERA	374805 E0465005091010	01/01/2010
SALTILLO	AAR580725122	AAR580725MFL1M007	JOSE ELIAN ALDAR RIVERA	374805 E04630100501172	01/01/2010

Por otra parte es de señalarse que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención no incluye la información solicitada de los movimientos de plaza del año 1996.

En relación a dicho punto, puede advertirse que la Unidad de Atención informó a la recurrente que la información solicitada le es proporcionada en archivo electrónico adjunto, sin hacer aclaración respecto al año 1996 y en ese sentido puede observarse que la unidad administrativa Coordinación General de Relaciones laborales, expuso en su informe que en el año 1996, aún no se contaba con información de las sedes de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila.

Por lo anterior es de establecerse que si bien la intención del sujeto obligado fue la de proporcionar los movimientos de plazas durante el periodo señalado, lo cierto es que respecto al año 1996 no se declaró formalmente la inexistencia de la información como ya se estableció en el considerando anterior, aunado a que en la respuesta que emite la Unidad de Atención no informa el motivo por el que no se envía la información del año 1996 como lo solicitó la recurrente.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la información pública a la solicitante procede modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione a María de la Luz Jiménez Lozano la dirección electrónica completa a efecto de que la recurrente tenga acceso a la información solicitada por lo que respecta al segundo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

punto; así mismo en caso de que parte de la información se encuentre en sus archivos se entregue copia de la misma a través del sistema Infocoahuila; en el supuesto de no contar con la información correspondiente declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la ley de la materia y finalmente respecto al último punto proporcionar los movimientos y las plazas correspondientes durante el periodo solicitado.

Debiendo documentar en todo momento el proceso de búsqueda y en su caso localización por parte de la Unidad de Atención desde la remisión de la solicitud a las unidades administrativas correspondientes hasta la entrega final de la respuesta al ciudadano.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

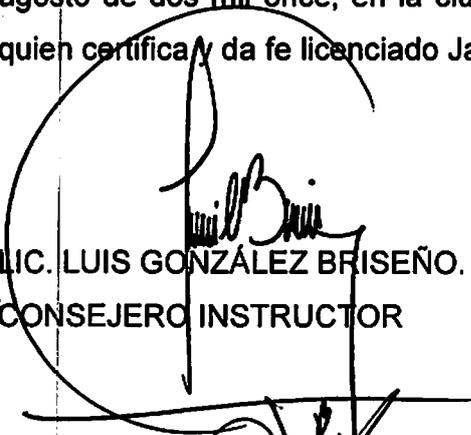
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando noveno y décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de

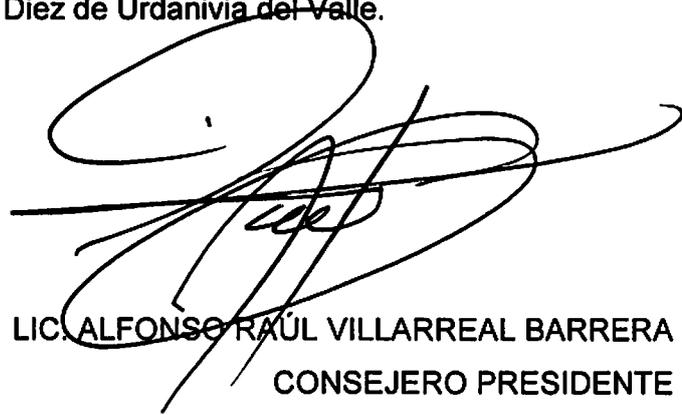
un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

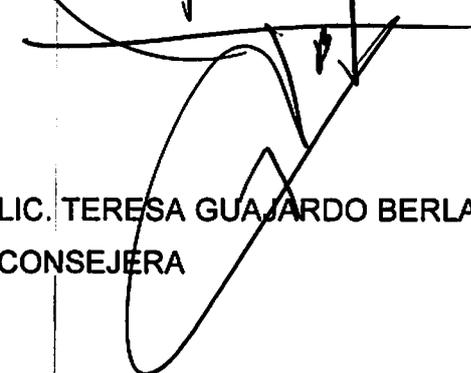
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de agosto de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 179/2011

SOLO FIRMAS

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

R
179/2011